



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

Acto de particulares equivalentes a actos de autoridad en el
Juicio de Amparo

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestría en
Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

Presenta

Ma. de Jesús Violeta Durán Capistrán

Dirigido por:
Dra. Nohemí Bello Gallardo

Querétaro, Qro. a octubre de 2020



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

Acto de particulares equivalentes a actos de autoridad en el Juicio de Amparo

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestro en Administración Pública Estatal y Municipal

Presenta:

Nombre del estudiante
Ma.de Jesús Violeta Durán Capistrán

Dirigido por:

Dra. Nohemí Bello Gallardo

Nombre del Sinodal	Dra. Nohemí Bello Gallardo
Presidente	
Nombre del Sinodal	Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta
Secretario	
Nombre del Sinodal Vocal	Mtro. Luis Arturo Marín Aboytes
Nombre del Sinodal Suplente	Dr. José Fernando Vázquez Avedillo
Nombre del Sinodal Suplente	Mtra. Paula Nathalia Correal Torres

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
(octubre 2020)
México

Resumen

A lo largo del tiempo hemos visto que el juicio de amparo es procedente en contra de actos de autoridad que afectan a los gobernados, para lo cual es importante saber quién es autoridad, pero no sólo eso, sino quién es “autoridad responsable” en términos de la ley de amparo y cuáles son las actuaciones que pueden ser motivo del juicio de amparo; pues recordemos que el juicio de amparo no es una institución jurídica que se encuentre a merced de cualquiera, sino que el legislador ha buscado que a partir del juicio de amparo se respeten los cánones legales mediante la intervención de la justicia federal. Es entonces que la Ley de Amparo ha sufrido diversas transformaciones, tal es el caso que a partir de la reforma del año 2013, el juicio de amparo es posible promoverlo contra actos que sean emitidos por algún “particular”, sí por un gobernado, que lejos de importar quién emitió el acto de molestia, nos atañe saber si tal hecho trasciende en la esfera jurídica del particular, pues lo que hoy en día se busca es el ampliar el acceso a la Justicia Federal. De tal forma, tenemos que el Legislador no precisó de qué y cuáles eran esos actos de particulares de los que podía conocer el Poder Judicial Federal, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunos criterios para emitir los lineamientos en cuanto a los elementos o características que deben de cumplir los actos para que sean sujetos del juicio de amparo, es así que analizaremos la Tesis XVI.1o.A.22, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 19, de junio de 2015, Tomo III, página 1943, décima Época, misma que al rubro refiere **“ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN”**, de tal forma que el acto del particular debe cumplir con ciertos requisitos y características a fin de ser

susceptible del amparo. (**Palabras clave:** acto de particular en el amparo, acto de autoridad en el amparo)

Summary

Over time we have seen that the amparo trial is appropriate against acts of authority that affect the governed, for which it is important to know who is authority, but not only that, but who is “responsible authority” in terms of the amparo law and what are the actions that may be grounds for the amparo trial; remember that the amparo trial is not a legal institution that is at the mercy of anyone, but that the legislator has sought that from the amparo trial the legal canons are respected through the intervention of federal justice. It is then that the Amparo Law has undergone various transformations, such is the case that as of the reform of 2013, the amparo trial can be promoted against acts that are issued by some “individual”, yes by a governed, that far from importing who issued the act of annoyance, it concerns us to know if this fact transcends in the legal sphere of the individual, because what is sought today is to expand access to Federal Justice. In this way, we have that the Legislator did not specify what and what were those acts of individuals that the Federal Judiciary could know, therefore the Supreme Court of Justice of the Nation has issued some criteria to issue the guidelines regarding the elements or characteristics that must be fulfilled by the acts so that they are subject to the amparo trial, so we will analyze thesis XVI.1o.A.22, issued by the Collegiate Circuit Courts, published in the Gazette of the Judicial Weekly of the Federation book 19, June 2015, Volume III, page 1943, Tenth Period, same as the item refers to **“PARTICULAR ACTS. TO CONSIDER THEM EQUIVALENT TO THE AUTHORITY IN ACCORDANCE WITH ARTICLE 5, FRACTION II, SECOND PARAGRAPH, OF THE LAW OF AMPARO, MUST MEET THE CHARACTERISTICS OF UNILATERALITY, EMPIRE AND COERCITIVITY, IN ADDITION TO DERIVING A RELATIONSHIP OF SUBJECT, SUBJECT”** so that the act of the individual must comply with certain requirements and characteristics in order to be susceptible to protection. (Keywords: act of protection in the protection, act of authority in the protection)

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Dedicatoria

Dedicada a Dios y a mi madre quien siempre me ha dado su amor, apoyo incondicional, gracias por ser mi ejemplo de vida, te amo.

Agradecimientos

Gracias Programa Titúlate de la Facultad de Derecho que ha permitido que muchos egresados logren el objetivo final de haber cursado un estudio de posgrado.

Asimismo, de manera muy especial agradezco a la Dra. Nohemí Bello Gallardo, quien a través de su experiencia y conocimiento me dio la directriz para realizar el presente trabajo.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8

CAPÍTULO PRIMERO EL ACTO DE AUTORIDAD

1.1. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD.....	9
1.2. EL RESPETO A LOS DERECHO FUNDAMENTALES ENTRE PARTICULARES.....	12
1.3. REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (AUTORIDAD RESPONSABLE).....	15

CAPÍTULO SEGUNDO ACTOS DE PARTICULARES SUSCEPTIBLES DE AMPARO

2.1. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE PARTICULAR PARA SER EQUIPARADO AL ACTO DE AUTORIDAD.....	21
2.2. CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL “ACTOS DE PARTICULARES”.....	25

CAPÍTULO TERCERO JUICIO DE AMPARO

3.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO PARA RECLAMAR ACTOS DE PARTICULARES.....	29
3.2. ARISTAS DE LA PROBLEMÁTICA EN TORNO AL JUICIO DE AMPARO.....	33

Conclusiones.....	38
Bibliografía.....	39
Anexo [anotar el nombre del documento o sentencia].....	41

INTRODUCCIÓN

El legislador ha buscado garantizar el respeto de los derechos fundamentales y garantías individuales de los gobernados, por eso se llevó a cabo la reforma al artículo 5, segundo párrafo de la Ley de Amparo, numeral en el cual se contempla y reconoce que los particulares pueden tener la calidad de “autoridad responsable” ello cuando exterioricen su voluntad mediante la emisión de un acto pueda ser conceptualizado como eso un “acto que se asemeje al de una autoridad” es decir, un acto como lo describen los diversos administrativistas, aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular estén determinadas en una norma.

Por su parte, el Poder Judicial Federal mediante la Jurisprudencia ha emitido criterios a través de los cuales determina el concepto de “autoridad responsable”, así como cada una de las notas distintivas para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

En consecuencia, se busca que emerja la necesidad de profundizar en tema pero no sólo en la óptica del juicio de amparo, sino en cuanto a los elementos requisitos que tiene que cumplir el acto del particular, es decir, si a través del criterio que ha emitido el Poder Judicial de la Federación son suficientes, acotados, por demás excesivos o en su caso mínimos y estos deben de ampliarse, para que el acto emitido por un gobernado al cual podrías denominar “particular responsable” o “sujeto responsable” sea susceptible del juicio de amparo.

Pero de un juicio de amparo posible, para su entendimiento y respetando los principios que rigen al mismo, con lo que quedara claro que hoy en día estamos ante un estado proteccionista de los derechos de cualquier gobernado frente a

posibles arbitrariedades de las autoridades y no solo de estas sino también de los particulares.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

CAPITULO 1

EL ACTO DE AUTORIDAD

1.1 CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD

Existen diversas formas de advertir la función del Estado y es que éste actúa de diversas formas, pues hoy en día no sólo debemos atender a la teoría que en su momento expuso Montesquieu, ya que la misma parte de un punto de vista poco flexible en cuanto a la separación de poderes, sino que ahora tendremos que partir de la nuevas corrientes y críticos, para así lograr entender la función del Estado, ello no implica que se deje de considerar la teoría de la división de poderes, sino ampliarla tal y como se hace mención desde la “actividad propia del Estado”; refiere el Dr. Humberto Delgadillo “Desde el punto de vista material las funciones se caracterizan por la naturaleza intrínseca del acto que llegue a producir el ejercicio de esas funciones, sin tomaren cuenta el órgano que las lleve a cabo. En cambio, desde el punto de vista formal las funciones se caracterizan tomando en cuenta el órgano que las ejerce, sin considerar el contenido del acto que produzca su ejercicio”¹; luego entonces, tenemos que el legislativo puede tener funciones propias legislativas, así como jurisdiccionales y administrativas, los órganos administrativos cuentan con función legislativa y jurisdiccionales y así cada uno de los poderes.

Por tanto, una vez que sabemos que el Estado ejerce diversas funciones, dirían más de uno que la emisión de esos actos son complejos atendiendo al contenido, pues existen actos que tienen las características (legislativa, administrativa y jurisdiccional), pero para ello debemos analizar cada uno detenidamente y tomar en cuenta el aspecto jurídico de éste.

¹ DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. *Elementos del Derecho Administrativo I*, 2ª edición. D. F., México, Editorial Limusa, 2004, p. 38.

Pero además, tenemos que el acto de autoridad es la manifestación escrita de la voluntad de la autoridad, lo que implica que debe estar emitida por autoridad competente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado para que el mismo sea válido y eficaz. Es decir, válido en tanto que ha reunido los requisitos que la ley establece, y eficaz en virtud de poderlo dar a conocer al destinatario, esto es al gobernado.

Entonces, tenemos que los actos emitidos por autoridades cuentan con diversas características; por ejemplo, algunos tratadistas refieren que son el ámbito de aplicación, las voluntades que intervienen, efectos que producen en la esfera jurídica del destinatario; sin embargo, Alberto Pérez Dayán² refiere que los actos cuentan con elementos comunes tales como los siguientes:

- a) Es un acto unilateral y concreto;
- b) Dictado por un órgano de la administración pública;
- c) En ejercicio de una función administrativa;
- d) Cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos.

Agregando que cada uno puede formar su propio concepto del acto administrativo entendiendo a éste como una declaración unilateral y concreta dictada por un órgano del Estado en ejercicio de su competencia y cuyos efectos son directos e inmediatos.

Entonces podemos partir de que un acto de autoridad es una declaración de voluntad, pero dicha expresión de la voluntad en ejercicio de su función debe cumplir con lo consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues se trata de una

² PÉREZ Dayán, Alberto. *Teoría General del Acto Administrativo*, 5ª edición. D. F., México, Editorial Porrúa, 2016, p. 53.

manifestación unilateral sin que ello implique la intervención del gobernado, pero sí se debe decir que muchas veces el Estado actúa derivado de una provocación por parte del particular.

Es así como la autoridad al emitir un acto debe fundar y motivar, de tal forma que el Poder Judicial de la Federación en diversas ocasiones ha emitido criterio en cuanto a qué se debe de entender por fundamentación y motivación, entendiéndose por la primera la cita precisa del precepto legal aplicable al caso en concreto y por el segundo a que deberá señalar cada una de las circunstancias o razones que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Asimismo, el Máximo Tribunal ha referido que en materia administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, sobre todo cuando se está en presencia de normas complejas, por lo que en ese caso se deberán de citar los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y además deberá citar los fundamentos legales que le otorgan competencia para emitir el acto.

De lo anterior, podemos ver que existe una exigencia hacia la autoridad de fundamentar y motivar, pues basta observar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se establecen diversos requisitos, ya que no solo basta fundamentar y motivar de manera somera, sino que deberá precisar diversos aspectos que le permitan al gobernado conocer, pero además que dichos actos otorguen certeza y seguridad jurídica.

En efecto el artículo tercero de la Ley en comento refiere como elementos y requisitos del acto algunos como los siguientes:

- I. Ser expedido por autoridad competente,
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; precisar circunstancias de tiempo y lugar
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida,
- V. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VI. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VII. Mencionar el órgano del cual emana;
- VIII. Ser expedido donde se haga la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- IX. Lugar y fecha de emisión;
- X. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XI. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, entre otros.

De lo anterior, podemos colegir que lo que se busca es esa seguridad y certeza al gobernado, pues el acto administrativo goza de presunción de validez, por lo tanto, la Ley de Procedimiento mencionada, prevé que en caso de que el acto administrativo no cumpla con los requisitos o elementos comprendidos en el artículo tercero de dicho ordenamiento puede provocar que según sea el caso, el acto sea declarado nulo.

1.2 EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENTRE PARTICULARES

Debemos primero saber qué son los derechos fundamentales, y es que diversos tratadistas, doctrinarios, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han tratado en diversas ocasiones este tema y, es que los derechos fundamentales son la vida, la libertad y la propiedad; luego entonces, los derechos humanos “*son un conjunto de principios, libertades y derechos fundamentales para garantizar la dignidad de todas las personas, establecidos en nuestra Constitución Política y los tratados internacionales*. Los derechos aquí reconocidos forman parte del amplio universo de los derechos humanos y tienen una finalidad orientadora para que de manera preliminar, el usuario conozca el alcance de los mismos”³.

Luego entonces, los derechos fundamentales se relacionan con los derechos humanos, pero los cuales están vinculados con aquellos principios en los cuales la sociedad se ha desarrollado.

Cabe mencionar, que los derechos fundamentales entre particulares es una de las problemáticas de hoy en día, pues tenemos que realizarnos varios cuestionamientos y es cómo influyen los derechos fundamentales al momento de relacionarnos los unos con los otros, realmente existe un conocimiento de nuestros derechos, cuáles son esas garantías que tenemos, cuáles son los medios y los mecanismos empleados por el Estado para respetarlos y hacerlos valer; son muchas las interrogativas que a pesar de los tiempos en que vivimos hoy en día para muchos no tienen respuesta. Y es que nos debe quedar algo claro, los derechos fundamentales son no solamente derechos subjetivos de defensa frente

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Documento web). <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos>, 17 de octubre de 2019

al Estado, sino que además deben ajustarse el ordenamiento jurídico, tenemos que la Constitución Política es quien reconoce los derechos, correspondiendo al Estado garantizar de manera positiva el respeto a los mismos a través de diversos mecanismos, políticas e instituciones.

Existen derechos fundamentales que son oponibles frente a terceros y otros que simplemente son oponibles frente al Estado, como los de participación política y acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, pero además hay otros derechos respecto de los cuales podemos hablar que pueden relacionarse en ambas dimensiones.

Asimismo, tenemos que no solo la autoridad debe respetar los derechos humanos, pues el Estado crea diversos mecanismos para el respeto y progresividad de los derechos; sin embargo, hoy en día es importante rescatar el hecho de que ahora deben ser respetados entre los mismos particulares.

Los derechos fundamentales son respetados, promovidos y garantizarlos por el ente público; sin embargo, existen rasgos de las violaciones de los derechos fundamentales cometidos por el poder público o a través de las competencias y atribuciones que éste tiene, pero no podemos dejar a un lado que hoy en día existen acciones emitidas por particulares en los cuales se ven vulnerables y claras violaciones de los derechos humanos, por lo que el Estado ha realizado diversas reformas con la intención de poder respetar los derechos fundamentales.

En efecto, el legislador y los órganos jurisdiccionales son los principales actores en cuanto a garantizar el respeto a los derechos humanos, cada uno dentro del ámbito de su competencia.

1.3 REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

De un análisis a la exposición de motivos de la reforma se advierte que el legislador realizó diversas modificaciones o reformas con la única finalidad de poder consolidar al “Amparo” como un instrumento de mayor accesibilidad pero sobre todo garante de los derechos humanos, es decir que el legislador pretendió que el juicio de amparo sea accesible para todo aquel que lo necesite y no sólo sea un recurso elitista que proteja a unos cuantos, es por ello que la reforma a la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, es una nueva norma en la que también se fortalece las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el único objetivo de dar seguridad jurídica a las decisiones del Máximo Tribunal Mexicano.

Del contenido del dictamen que en su momento emitió el Senado de la Republica, se advierten los planteamientos nueva ley establece que el quejoso, es decir, aquel sujeto que sea el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la Ley de Amparo, pero además que dicho acto le provoque una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o frente al orden jurídico de alguna manera especial.

Para advertir dicha reforma legislativa, realizamos el cuadro siguiente:

TEXTO ANTERIOR	LEY DE AMPARO 2013
Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo: I.- El agraviado o agraviados; II.- La autoridad o autoridades responsables; III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir	Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma,

con ese carácter: a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. I

V.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá

acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. **Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen**

interponer los recursos que esta ley señala.

actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales,

	<p>independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.</p> <p>(Las negrillas son nuestras)</p>
--	---

En efecto, en la ley anterior queda claro que el juicio de amparo únicamente era procedente contra actos provenientes de autoridades, y es que la autoridad responsable es el sujeto contra el cual se dirige el amparo, esto se encuentra en la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, pues la autoridad responsable ya no sólo es aquella que realiza un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral, sino también de aquella que es omisa de emitir un acto.

Pero entonces no sólo procede por actos sino también por aquellas omisiones hechas por la autoridad, ello en cuanto al párrafo primero, sin embargo, el legislador emitió una segunda posibilidad interponer el juicio de amparo contra particulares, es decir, actos de particulares lo cual atiende a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, pues cabe señalar que dichos derechos también pueden ser violados por particulares.

Entonces, en la reforma se implementan nuevos parámetros para poder acudir a reclamar los actos que afectan los derechos fundamentales, esto es con independencia de quien produzca la violación, es entonces que a partir de dicha reforma, los quejosos pueden acudir a este juicio en contra de actos que provengan de particulares, mismos que van adquirir la calidad de “autoridad responsable” pues como más adelante lo veremos, los particulares que realicen actos que vulneren los derechos de un particular también pueden ser cuestionados a través de la ley de amparo.

Bajo esta óptica, el legislador permite que se analicen diversos actos desde un juicio de amparo para hacer valer y respetar los derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la Constitución.

En ese orden será indispensable estudiar las características específicas de aquel a quien se le atribuya el acto reclamado, y la naturaleza con la que lo pronuncia. Un ejemplo claro se visualiza en los particulares que prestan servicios de carácter público en razón de que han sido investidos de una fe pública o de una autorización especial, al otorgárseles la potestad de llevar a cabo funciones propias del Estado.

En la práctica de esa potestad pública, los particulares emiten actos unilaterales de supra a subordinación, por lo que ese actuar se traduce en verdaderos actos de autoridad que inciden en las situaciones jurídicas de los gobernados, la importancia de este apartado radica en que a partir de esta modificación, cualquiera que se vea afectado en sus derechos fundamentales, incluso cuando no sea de manera directa, podrá usar el recurso de amparo.

CAPITULO 2

ACTOS DE PARTICULARES SUSCEPTIBLES DE AMPARO

El juicio de amparo sin lugar a dudas es procedente contra actos de autoridad, entendiendo por “autoridad” aquella descrita en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, es decir aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, actos que deben de cumplir con una serie de requisitos que permitan otorgarle al particular la certeza y seguridad jurídica correspondiente, tal y como se expuso en el capítulo anterior, mismo que son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo de conformidad a lo dispuesto en el diverso 5, del ordenamiento legal citado.

Por tanto, si bien es procedente el juicio de garantías en contra de autoridades “responsables”, no menos cierto es que derivado de las reformas a la Ley de Amparo en el año 2013, sabemos que el juicio de amparo es posible promoverlo contra actos que sean emitidos por algún “particular”, en efecto por un particular que emita un acto que violente las garantías y/o derechos fundamentales de otro particular, ya sea de audiencia, debido proceso legal o de alguna otra garantía, precisándose que dichos actos no podrán ser convalidados, ni autorizados por ninguna autoridad, en razón de que el juicio de amparo sí procede contra el acto de particulares.

Esta ampliación al concepto, da prioridad a las características del acto de autoridad más allá de quien lo emite, pues lo que importa es el hecho de que trasciende para aquellos a quienes se dirigen los actos, es decir, que los actos de los particulares equivalentes a los de una autoridad pueden hoy en día ser revisados en Juicio de Amparo.

Es importante y trascendente el hecho de que el Legislador se haya preocupado por ampliar el acceso a la Justicia Federal, y que los particulares tengamos otras opciones a fin de hacer valer y respetar nuestros derechos, ya que existen diversos actos que nos pueden afectar, ejemplo:

Cuando un particular presta servicios domiciliarios como el de agua potable (pozos), cuando un particular presta un servicio de educación, cuando un particular realiza actos que afectan derechos fundamentales situados en un mismo nivel o plano de igualdad.

De tal forma, veremos que los particulares que ejercen actividades que le corresponden al Estado, o bien, que afectan derechos humanos por el gran poder que ejercen, por lo tanto tienen que respetar los derechos humanos, con la salvedad de que los actos pueden ser revisado a través de medios constitucionales.

No obstante, no se puede perder de vista que los actos emitidos por particulares, al igual que aquellos emitidos por las autoridades deben de cubrir diversas características tal y como se verá a continuación.

2.1 CARACTERISTICAS DEL ACTO DE PARTICULAR PARA SER EQUIPARADO AL ACTO DE AUTORIDAD

Por un lado el Legislador hizo la labor dar el acceso a la Justicia a los particulares que se vieran afectados por otros actos de un similar; sin embargo, en dicha reforma, no se llevó a cabo una especificación de qué y cuáles eran esos actos de los que podía conocer el Poder Judicial Federal, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunos criterios que determinan los lineamientos que deben de cumplir los actos para que sean sujetos del juicio de amparo.

Tal es el caso de la Tesis XVI.1o.A.22, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 19, de junio de 2015, Tomo III, página 1943, décima Época, cuyo rubro refiere **“ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN”**.⁴

De dicho criterio refiere que para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características siguientes:

- Unilateralidad,
- Imperio
- Coercitividad,
- Derivar de una relación de supra a subordinación;

Entendiendo por unilateralidad o **"unilateral"** el acto o contrato del que se derivan obligaciones para una sola de las partes⁵, siendo entonces atribuible a una sola de las partes involucradas, lo que para muchos pudiera entenderse como una decisión no consensuada que puede ocasionar un problema o afectación a otra.

⁴ Tesis XVI.1o.A.22, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 19, de junio de 2015, Tomo III, página 1943

⁵ DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 32ª edición. D. F., México, Editorial Porrúa, 2003, p. 488.

En este caso se relaciona con las obligaciones que una parte se impone con otra sin tener una contrapartida al respecto.

Refiere Ignacio Galindo Garfias en cuanto a la unilateralidad del acto "...si la voluntad emana sólo de una parte de la relación, aunque sean varios los sujetos que emitan esa única declaración, sus declaraciones se unen en una sola dirección..."⁶ , es entonces, que sólo una de las partes involucradas puede decidir y/o tomar algún tipo de decisión que beneficiará a la segunda persona.

En cuanto al **poder de imperio** (imperio) ello implica que se coloque por encima de la voluntad del otro particular; esto es, que éste obligado a permitirlo y tolerarlo; es decir, el poder de supremacía con el que se toman las decisiones para emitir el acto, lo que va encaminado con la coercitividad.

La **coercibilidad** significa que un mandato pueda ser impuesto aun en contra de la voluntad de los destinatarios; sin embargo, cualquier mandato, incluso los que provengan del Derecho pueden, si se quiere, ser coercibles aplicando para ello una fuerza o violencia; la coercibilidad la hemos denominado coacción se constituye un instrumento para hacer efectiva una norma.⁷

Pero además de los anteriores requisitos, debe haber una **relación de supra subordinación**; ello es más fácil distinguir cuando una de las partes es la autoridad y la otra un gobernado, la complicación es cuando son dos particulares, pues se insiste es un requisito indispensable la relación de supra subordinación, por tanto se tiene que realizar una distinción entre un acto y otro, es decir, de aquellos actos que se dan u originan entre particulares en un plano de igualdad.

⁶ GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil, 22ª edición. D. F., México, Editorial Porrúa, 2003, p. 223.

⁷ ALVARES Ledesma, Mario Introducción al Derecho, México, Editorial Mc Graw Hill, 2002, p.134

Ante tales consideraciones, advertimos que el Poder Judicial Federal se ha preocupado por vigilar y respetar los derechos fundamentales, pues al actuar el particular como un ente público, tiene que observar los derechos fundamentales, pues de lo contrario puede ser materia del juicio de amparo, siendo éste el control constitucional idóneo para que los gobernados puedan reclamar los actos equiparables a los emitidos por la autoridad, ello cuando consideren que conculcan sus derechos o garantías constitucionales.

A raíz de todo lo anterior, si bien la Ley de Amparo prevé que existen actos de particulares que se asemejan a los de autoridad y éstos pueden ser reclamados a través del amparo, lo que en su caso pudiera presumirse ser complicado para que el particular logre acreditar que el acto es violatorio de garantías y derechos fundamentales y que el mismo puede ser materia de amparo, al exigirse que cumpla con los requisitos *sine qua non* que refiere la tesis, por lo que en todo caso deberá **estar prevista la función del particular como autoridad en una norma**, consideramos que dicha interpretación del artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo, no debe realizarse en una forma rígida, sino por el contrario de una forma flexible que permita al quejoso poder acceder a la justicia federal, ya que la intención del legislador así como del Poder Judicial Federal, es salvaguardar los derechos fundamentales.

Sin embargo, es importante destacar que hoy en día debe analizarse la naturaleza del acto y no del emisor, claro sin perder de vista que el particular en su calidad de autoridad, debe actuar con estricto apego a derecho.

2.2 CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL “ACTOS DE PARTICULARES”.

El Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas directrices a través de las cuales concede el acceso a la Justicia Federal en contra de los actos de particulares, es decir interponer el juicio de garantías en contra de estos, ejemplo de ello son las tesis siguientes:

La tesis cuyo rubro refiere: **“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS”**.⁸ Aquí los Tribunales Colegiados establecieron distinciones de autoridad para la procedencia del amparo, tales como:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley
- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito, han resuelto el concepto jurídico de "autoridad responsable" tal y como se refirió en supra líneas, donde dicho termino conlleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación misma que

⁸ Tesis 2a./J. 164/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089

va dar origen a la emisión de los actos unilaterales donde se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

Por lo tanto, para que los actos que sean emitidos por un particular puedan ser equiparables a los emitidos por una autoridad deben cumplir con las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable, lo anterior resulta de la tesis cuyo rubro reza:

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.⁹

Como hemos visto los actos de particulares pueden ser equiparados a los de una autoridad, tal y como se podrá constatar de la tesis aislado, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial, septiembre 2018, cuyo rubro refiere:

ACTOS DE PARTICULARES EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DECISIONES OBLIGATORIAS QUE EMITA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA SUS MIEMBROS.¹⁰

⁹ Tesis XVI.1o.A.22, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 19, de junio de 2015, Tomo III, página 1943

¹⁰ Tesis XV.6o.2K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 58, de septiembre de 2018, Tomo III, página 2270

De la tesis referida, podemos concluir que no basta que la parte quejosa atribuya al particular señalado como autoridad responsable, la emisión de actos en forma unilateral y obligatoria, por considerar que podrían afectar sus derechos, al tener el alcance de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, pues además debe tomarse en cuenta que las funciones del particular estén determinadas por una norma.

Es decir, que la actuación debe estar prevista en una norma general.

Otro claro ejemplo es la tesis cuyo rubro refiere: **“INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”**.¹¹

Dicha tesis refiere que cuando se trata del aseguramiento de cuentas bancarias, las instituciones bancarias no tienen el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que actúan como auxiliares de la administración pública, pero tratándose de las instituciones bancarias, son particulares que no actúan unilateralmente, sino por mandato de la orden de la representación social, por medio de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no tienen margen de discrecionalidad en su actuación.

De igual forma, la tesis **“ACTO DE AUTORIDAD. NO TIENE ESTE CARÁCTER LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA A REESTRUCTURAR O RENEGOCIAR UN CRÉDITO”**¹².

¹¹ Tesis : I.1o.P.98 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3388

¹² Tesis : I I.8o.C.74 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1807

Es entonces que, el Máximo Tribunal del país estableció que el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, precisa que para efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, sin embargo, hay actos que tiene su origen en una norma del orden privado y no constituye un acto unilateral, siendo entonces competentes para conocer de algunos actos los tribunales ordinarios, tal y como lo resolvió en la tesis siguiente:

“AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS”¹³.

De lo anterior, tenemos que la tarea primordial que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales emisores de criterios es el analizar de manera singular cada uno de los actos, las relaciones jurídicas, el interés con el que se acude al juicio de amparo, determinar si dicho derecho puede ser oponible frente al Estado u otro particular, donde la Jurisprudencia reconozca los derechos humanos o fundamentales, pues ya no pueden ser analizados desde una óptica clásica, sino que deber a la luz del sistema jurídico de forma integral, permitiendo garantizar el cumplimiento y respeto de las garantías o derechos humanos.

¹³ Tesis: PC.XV. J/14 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1574

CAPITULO 3.

JUICIO DE AMPARO

3.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO PARA RECLAMAR ACTOS DE PARTICULARES

El juicio de amparo por excelencia es un mecanismo protector de las garantías individuales consagradas en el Pacto Federal, pero además es un medio por el cual podemos protegernos de leyes o actos emitidos por las autoridades que conculquen nuestras garantías individuales; sin embargo, tal y como ha quedado expuesto en el capítulo anterior, el juicio de amparo únicamente se promovía en contra de actos de autoridades, es decir, no había la posibilidad de promover un amparo en contra de un particular, ya que el objeto del amparo era proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos mismo que fueran afectados por acto de una autoridad.

De tal forma, algunos tratadistas describían que el agraviado o quejoso era aquella persona que demandaba la protección de la Justicia Federal por considerar que un acto violaba sus garantías o derechos humanos, acto que emitía una “autoridad responsable” la cual se definía de una forma limitativa al referirse como aquel órgano o funcionario al que el orden jurídico le otorga facultades que se exteriorizan, pues refiere el artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo que *autoridad* es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas u omite el mismo¹⁴, pero en ningún momento hace referencia a un particular, pues antes era impensable que un particular pudiera exteriorizar actos que pudieran ser susceptibles de amparo, en razón de que ningún artículo constitucional prevé que el juicio de amparo sea procedente contra dichos actos.

¹⁴ LEY DE AMPARO, artículo 5, fracción, II, 2019.

Sin embargo, nos hemos dado cuenta que existen actos de particulares que son equivalentes a los emitidos por una autoridad y siguen siendo dichos actos de particulares; ejemplo: un acto emitido por un Notario al momento que retiene y calcula impuestos aun y cuando para algunos casos no sea considerado “autoridad responsable” por el poder judicial federal (NOTARIO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, DADO QUE CARECE DE FACULTADES PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR SITUACIONES JURÍDICAS EN FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA)¹⁵, ya que el fedatario no lo consideran autoridad responsable en el juicio de amparo, porque no dicta, ordena, ni ejecuta un acto que crea, modifica o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sino que únicamente da fe y protocoliza el acto de la autoridad judicial; sin embargo, lo cierto es que su actuación central es autorizar o no, con su sello y firma, el instrumento notarial respectivo, para lo cual incide en la voluntad del particular, ya que puede no autorizar la escritura o acta correspondiente y, desde esa vertiente, el notario actúa frente al particular en un plano de supra a subordinación, dado que este último tiene que acatar la decisión unilateral del notario, de autorizar o no el instrumento, lo que lleva a cabo con apoyo en una normativa aplicable y con la consecuencia de que esa autorización de la escritura o del acta, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular.

Otro ejemplo es el de un despido laboral donde el patrón extingue la situación jurídica del trabajador de manera unilateral y obligatoria con base a una legislación laboral.

15 Tesis II.2o.C.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, Página: 2078, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneral>

De tal forma, que el juicio de amparo se promueve en contra de actos de particulares, pero para que puedan ser considerados “equivalentes” a los de una autoridad, deben cumplir con los requisitos siguientes;

- Unilateralidad,
- Imperio y
- Coercitividad,
- De Derivar de una relación de supra a subordinación;
- En un plano de igualdad entre los particulares

Aun ante tales consideraciones sigue surgiendo la pregunta de en qué casos se podrá considerar a un particular como autoridad para efectos del juicio de amparo, por ello es importante considerar:

- que el acto afecte derechos humanos de un particular
- que la manifestación de ese acto haya sido en el desempeño de una función otorgada por una ley

Por lo que al momento de interponer el amparo y ver la procedencia del mismo, se tiene que analizar cada una de las características del acto de a quién se le atribuya el mismo, la naturaleza con la que lo se emitió el acto de molestia.

Asimismo, se tiene que considerar la potestad pública, los particulares emiten actos unilaterales de supra a subordinación, por lo que ese actuar se traduce en verdaderos actos de autoridad que inciden en las situaciones jurídicas de los gobernados.

De igual forma, no podemos perder de vista que el poder judicial ira emitiendo los criterios y alcances para la procedencia del juicio de amparo, es decir que el poder

judicial realizará una clasificación particular que permita saber si se está frente a un particular realizando actos equivalentes a los de autoridad para poder acudir al amparo, pues no basta con hacer un mero argumento ligero en cuanto a la afectación de derechos o garantías individuales, sino que tiene que cumplir con los requisitos que ya ha expresado el Poder Judicial Federal en la Tesis XVI.1o.A.22, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 19, de junio de 2015, Tomo III, página 1943, décima Época, cuyo rubro refiere **“ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN”**.

En ese tenor, debemos recordar que el juicio de amparo es a instancia de parte, por lo que el juicio solo puede iniciarse una vez que el agraviado lo solicite ante el órgano judicial competente, es decir, que no procede por iniciativa del juzgador.

Aunado a lo anterior debe existir un agravio personal y directo, es decir, un menoscabo o violación directa, y por supuesto deben haberse agotados en caso de existir otros medios de defensa que pudieran ser previstos por otras leyes ordinarias.

No obstante lo anterior, deberán de cuidarse los plazos para la interposición de la demanda de amparo, respetando las reglas del juicio de amparo.

3.2 ARISTAS DE LA PROBLEMÁTICA EN TORNO AL JUICIO DE AMPARO

En el punto anterior, hemos visto los supuestos en los que se debe de considerar a un particular como autoridad, es decir “autoridad responsable” para efectos de la procedencia del Juicio, considerando que el particular despliega actividades de servicio público de educación, de salud, ante circunstancias en materia de comercio exterior, cuando son actos de un fedatario, entre otros.

Pero dichos actos deben afectar derechos fundamentales de otro particular situado en un mismo plano, pero ello implica que también deben de encontrarse en un estado de subordinación o indefensión.

El legislador federal como nuestros jurisconsultos del Máximo Tribunal han advertido la gran importancia de la ampliación del concepto de “autoridad responsable”, ya que hay particulares que ejercen actividades que le corresponden al Estado, o bien, que afectan derechos humanos por el gran poder que ejercen, por lo que tenemos así, que en México se ha visto un gran avance, pues el hecho del acceso a la Justicia Federal por parte de un particular, logra impedir la desventaja de otro particular afectado frente a un poder real, tomando en consideración que el Juicio de Amparo es un medio de defensa humano, económico, práctico, eficiente y eficaz del sistema, que sin duda permite equilibrar fuerzas.

No obstante ello, nos hemos encontrado con algunas limitantes actualmente, donde se depende mucho de la interpretación de los conceptos, pues se está en manos de la elucidación realizada por el poder judicial, por ejemplo, tipo de acto de autoridad, y cada uno de los elementos, ya que nos hemos encontrado con un freno o limitante que impide estudiar los diversos actos que emiten particulares.

Lo anterior es así, en razón que la Constitución fue omisa en establecer principios generales respecto a la procedencia del Amparo contra actos de particulares, la ley

de amparo vigente no contiene un catálogo de actos, se concretó en estipular en el artículo 5 fracción II párrafo segundo, que procede contra actos que emitan particulares equivalentes a los de autoridad y que estén regulados en una norma, pero nunca se precisaron cuáles eran esos actos, qué requisitos debían de cumplir los actos de autoridad, por ello se ha atendido a lo resuelto en las diferentes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo escueto de la reforma a la ley de amparo, esto es al artículo 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo trae como consecuencia la interpretación de esta, pero bajo conceptos que se han venido acuñando por el Poder Judicial Federal, que consideramos que se contraponen con el objeto de que busca la ampliación de acto de autoridad.

Luego entonces, por obligación debe estudiarse cada acto, es decir analizarlo de una forma adecuada y detenida a efecto de poder argumentar debidamente la procedencia de la demanda de amparo, pues otro de los grandes retos para el poder judicial es tener el personal debidamente capacitado para analizar la procedencia de la demanda, ya que hoy en día incluso para algunos de los trabajadores del poder judicial sigue siendo desconocido el juicio de amparo promovido por particulares e incluso ello podría acarrear un indebido desechamiento de la demanda.

Por lo que se insiste la importancia de que los elementos se encuentren contemplados en la ley, lo que hoy en día solo está en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismo que ha quedado manifiesto que tiene como elemento la existencia de la relación supra a subordinación, que en su momento tuvo un gran aporte, desplazó el elemento de fuerza pública como característica del acto de autoridad, tomando como referencia que existen diversas autoridades que al ejecutar u ordenar un acto no necesariamente utilizan esa fuerza.

Ahora bien, en la tesis la Tesis XVI.1o.A.22, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 19, de junio de 2015, Tomo III, página 1943, décima Época, cuyo rubro refiere **“ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN”**, se establece esta nota particular, es decir una relación de supra a subordinación, en esto se podrá advertir la negación total de la procedencia del juicio en contra de actos de particulares, ya que precisamente esa concepción “supra a subordinación” únicamente puede ser aplicado a quien actúa como autoridad, entendiendo por este como el ente de hecho o de derecho que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado, tal y como se acoto en supra líneas.

De lo que se sigue que autoridad es todo aquel ente que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

En ese tenor, es menester referir que el concepto de autoridad responsable debe concebirse, por exclusión de los actos de particulares; sin embargo, hoy en día no se puede hacer tal acotación, ya que el juicio de amparo apuntan a sostener que éste no sólo es procede contra actos de autoridad, sino también de particulares.

Por lo que resulta indispensable establecer las bases para distinguir un acto de otro, para lo cual es ideal atender a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, es decir, en igualdad, por lo que para

solucionar sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para resolverlas.

Por tanto, las partes implicadas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación, por lo que en algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del enunciado supra a subordinación, que mencionamos, tenía como finalidad desincorporar el elemento de fuerza pública del concepto de acto de autoridad, pero a la vez dejó precisado que el amparo no procede contra actos de particulares, pues estos realizan actos de coordinación.

Es así que el juicio de amparo es un mecanismo de control que permite reclamar actos que afectan los derechos de la personas; pero de igual forma hay que resaltar que dicho juicio ha sido usado en desmedida con estrategias legales ajeno a la protección de derechos, sin que se le de la real importancia al juicio de amparo promovido en contra de particulares, con falta de técnica jurídica, por tanto es común escuchar cada vez con mayor frecuencia comentarios como: “se amparó para no ser detenido”, “se amparó para evitar que congelen sus cuentas bancarias”. Por lo que una de las probables causas del abuso del amparo puede ser la falta de confianza en la justicia local, que en ocasiones se ve limitada en cuanto a técnica jurídica, profesionalización, materiales y equipo.

Ante ello, el amparo se utiliza para acceder a mejores condiciones pues se puede decir que se están desaprovechando mecanismos alternativos de solución de conflictos, ya sea por su desconocimiento no solo de los particulares sino también de los tribunales federales, o en su caso porque no estén regulados en todas las materias, pero además no podemos perder de vista que también se ha ampliado el

acceso a la Justicia Federal a efecto de poder salvaguardar los derechos y las garantías individuales de los gobernados.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

CONCLUSIONES

1. Si bien existe la posibilidad del acceso a la Justicia Federal de los particulares para reclamar actos emitidos por otro particular, lo cierto es que existe un estado de vulnerabilidad pues queda al arbitrio del Juzgador Federal cuando un acto de un particular puede o no equipararse al de una autoridad y ser susceptible del juicio de amparo.
2. No existe una determinante en cuanto a la supra subordinación, de imperio y coercibilidad a efecto de evitar la subjetividad del órgano revisor del acto que vulnera los derechos humanos del gobernado, pues únicamente se encuentran los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal.
3. Entonces, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un estudio y ha emitido criterios que ayudan a “identificar” si el acto que es emitido por un particular es un acto susceptible del juicio de amparo, es decir, ha emitido que deben de reunir con las características de la unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación, pues en el artículo 5 de la ley de amparo, no se especifica de manera expresa cada una de esas características.

BIBLIOGRAFIA

DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. *Elementos del Derecho Administrativo I*, 2ª edición. D. F., México, Editorial Limusa, 2004.

PÉREZ Dayán, Alberto. *Teoría General del Acto Administrativo*, 5ª edición. D. F., México, Editorial Porrúa, 2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Documento web).

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos>

17 de octubre de 2019

Tesis XVI.1o.A.22, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 19, de junio de 2015, Tomo III.

DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 32ª edición. D. F., México, Editorial Porrúa, 2003.

GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*, 22ª edición. D. F., México, Editorial Porrúa, 2003.

ALVARES Ledesma, Mario *Introducción al Derecho*, México, Editorial Mc Graw Hill, 2002.

LEY DE AMPARO

Tesis 2a./J. 164/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089, <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneral>

Tesis XVI.1o.A.22, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 19, de junio de 2015, Tomo III, página 1943, <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneral>

Tesis XV.6o.2K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 58, de septiembre de 2018, Tomo III, página 2270, <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneral>

Tesis : I.1o.P.98 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3388, <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneral>

1 Tesis : I I.8o.C.74 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1807, <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneral>

Tesis: PC.XV. J/14 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1574, <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneral>

Tesis II.2o.C.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, Página: 2078, <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneral>

ANEXO

Época: Décima Época

Registro: 2009420

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.)

Página: 1943

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.

El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 6/2014. Isabel Gil Hernández. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Queja 9/2014. Norma Silvia Zavala Garcés. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Queja 9/2015. Ricardo Camarillo Guerra. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.